

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Procede el Juzgado a hacer pronunciamiento de fondo con respecto de la acción de tutela que se identifica a continuación:

ACCIONANTE: TATIANA HOYOS SOTO, mayor de edad, vecina de Mosquera - Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.787.593 expedida en Valledupar - Cesar.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

A N T E C E D E N T E S:

Acude a la acción de tutela la ciudadana HOYOS SOTO, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la intimidad familiar y personal y habeas data.

Cuenta que, en cumplimiento de una acción de tutela emanada del Juzgado Penal del Circuito para Adolescentes de Funza, se ordenó a la CNSC la publicación de la documentación y del auto en la página web de la convocatoria, lo que efectivamente realizó pero sin tener el más mínimo cuidado en proteger datos sensibles como: su firma, número de identificación y todos sus datos de contacto, físicos, telefónicos y electrónicos dejándolos desde entonces a disposición de cualquiera que, con una simple búsqueda en la Internet, desee conocerlos tan solo con digitar su nombre, pues por simple curiosidad, en el año 2022 realizó tal búsqueda constatando que ese documento con toda su información aparece en los primeros lugares en los resultados de los principales navegadores en la Internet.

Por ello, presentó dos derechos de petición a la CNSC solicitando tomar las acciones pertinentes para que sus datos sensibles no continuaran expuestos e incluso precisaba que no estaba solicitando eliminar el documento sino someterlo, por ejemplo: a la edición, para que sus datos no fueran visibles, dándole respuesta en la que le indican que la única manera en que pueden realizar el procedimiento es mediante una orden judicial.

Pretende con la acción “...se ordene a la CNSC retirar de la WEB el escrito de la tutela que interpuso en el año 2020 o en

su defecto editar el documento, de tal manera que mis datos sensibles no continúen expuestos al público indiscriminadamente.”

DE LA RÉPLICA:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: se opone a la prosperidad de la acción indicando que revisado el sistema los datos de la accionante ya no aparecen en el link ni en la página web señalada por la petente. Aporta pantallazos que confirman lo expuesto, y por ello, considera que se ha superado el hecho que origina a acción.

CONSIDERACIONES:

1ª. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991.

2ª. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

3ª. Frente al derecho de petición, la Jurisprudencia ha determinado que para que se entienda superado la respuesta debe ser pronta y oportuna; resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada en la solicitud y, además, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario; y mientras ello no ocurra se mantiene en el tiempo su vulneración.

La Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental y cuando de la protección de derechos fundamentales se trata, cuya vulneración es permanente y continuada en el tiempo, no opera el principio de inmediatez de manera estricta¹.

4. Respecto del derecho de petición, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-1089 de 2001, ha establecido que es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia T-172 de 2013.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario.

5ª. En este caso encuentra demostración que los pedimentos de la accionante le fueron resueltos, aunque de manera negativa, pero no obstante se constató por la accionada y se demuestra por la misma que la información de los datos sensibles de la petente, ya no aparecen en el sitio web ni en el link aducido por la accionante, por lo que se evidencia una carencia de objeto por hecho superado.

“La carencia actual de objeto tiene lugar, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien invoca el amparo. Es decir, es, en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del demandante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”. La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por

completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.” (Sentencia T-653 de 2013)

6ª. Jurisprudencia que, aplicada al presente asunto, decanta en la carencia de objeto por hecho superado, pues como lo demuestra e informa la entidad accionada, la pretensión del retiro de sus datos del sistema web tuvo lugar, siendo ello la pretensión de la accionante.

Por lo tanto, y como lo enseña la jurisprudencia citada, en el sublite, se ha superado el hecho que originó la acción, cubriéndose las expectativas de la accionante, imperando así la negativa del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

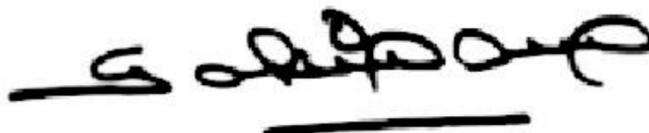
R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela impetrada por la ciudadana TATIANA HOYOS SOTO, al haberse superado el hecho que originó la acción.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO. En su oportunidad, y si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ